Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2015/33

Asamblea General

Distr. general
10 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73er período de sesiones, 31 de agosto a 4 de septiembre de 2015

Núm. 33/2015 relativa a Mohamed Nasheed (Maldivas)

Comunicación dirigida al Gobierno

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 12 de mayo de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Maldivas una comunicación relativa a Mohamed Nasheed. El Gobierno ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Nasheed es un nacional de Maldivas de 48 años. Es el fundador y líder del Partido Democrático Maldivo.

5. El Sr. Nasheed es un destacado activista ambiental, periodista y político de Maldivas. Como periodista, informó regularmente sobre el Gobierno de Maldivas en forma crítica. Según la fuente, el Sr. Nasheed ha sido objeto en muchas oportunidades de persecución política, y fue arrestado y detenido por lo menos 20 veces en los últimos dos decenios por su activismo en favor de la democracia. El Sr. Nasheed fue objeto de una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en 1995[1] y en ese momento Amnistía Internacional lo consideró preso de conciencia.

6. De 2008 a 2012, el Sr. Nasheed se desempeñó como el cuarto Presidente de Maldivas, tras ganar las primeras elecciones multipartidistas, celebradas en 2008. Según la fuente, el Sr. Nasheed fue el primero y único Presidente de Maldivas elegido democráticamente.

7. La fuente señala que el Sr. Nasheed fue obligado a renunciar al cargo de Presidente el 7 de febrero de 2012 debido a amenazas de violencia personal y disturbios creados por sus opositores. Presuntamente el Sr. Nasheed sigue siendo objeto de ataques del Gobierno y de su Presidente actual, que es medio hermano de un Presidente anterior que estuvo en el poder durante 30 años, de 1978 a 2008. El Sr. Nasheed fue encarcelado por primera vez durante ese mandato de 30 años.

8. El 22 de febrero de 2015, el Sr. Nasheed fue detenido por la policía en su domicilio. La policía le mostró una orden de detención emitida por el Tribunal Penal de Maldivas por solicitud del Fiscal General. El Sr. Nasheed fue acusado de haber planificado el secuestro del Juez Abdulla Mohamed el 16 de enero de 2012. En ese momento, el Juez Abdulla era Presidente del Tribunal Penal, cargo que ocupa en la actualidad.

9. El 23 de febrero de 2015, durante la primera audiencia en el Tribunal Penal de Maldivas, el Sr. Nasheed fue acusado de terrorismo por su presunto papel en el secuestro del Juez Abdulla, con arreglo al artículo 2 b) de la Ley de Prevención del Terrorismo (núm. 10/1990), que establece que “el acto o la intención de secuestrar o raptar a una personas o de tomarla como rehén” se interpretarán como actos de terrorismo.

[1] En esa decisión (36/1995), el Grupo de Trabajo comprobó que la detención del Sr. Nasheed y de otro periodista “estuvieron motivadas únicamente por el deseo de suprimir voces críticas […] en vísperas de las elecciones parlamentarias que debían decidir el futuro del país”. El Grupo de Trabajo estableció que la detención del Sr. Nasheed era arbitraria y se inscribía en la categoría II de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

10. El 13 de marzo de 2015, menos de tres semanas después de ser detenido e imputado, el Sr. Nasheed fue declarado culpable de terrorismo y condenado a 13 años de cárcel. De conformidad con una nota informativa distribuida por el Gobierno de Maldivas el 25 de marzo de 2015 a las misiones permanentes ante las Naciones Unidas en Ginebra, el Tribunal Penal le impuso una condena de diez años por el delito de terrorismo. Sin embargo, incrementó la condena en tres años más debido a factores agravantes, incluidas condenas anteriores del Sr. Nasheed por robo, perjurio, alteración del orden público y malversación de fondos.

Antecedentes de los cargos de terrorismo contra el Sr. Nasheed

11. La fuente sostiene que la detención del Sr. Nasheed es el acto más reciente de la campaña de larga data del Gobierno para silenciarlo y obstaculizar su participación política en Maldivas.

12. En particular, la fuente afirma que el Sr. Nasheed recibió numerosas denuncias durante su Presidencia respecto de faltas de conducta graves cometidas por el Juez Abdulla durante el desempeño de su mandato en el Tribunal Penal. El Sr. Nasheed pidió a la policía y al Ministro del Interior que investigaran al Juez Abdulla, pero la intervención del Sr. Nasheed se limitó a formular esa petición. Según la fuente, el Sr. Nasheed no dio instrucciones de detener al Juez Abdulla, ni tuvo participación alguna en la decisión de hacerlo.

13. La fuente observa que el Ministerio del Interior, con la asistencia del Ministerio de Defensa, ordenó a la Fuerza Nacional de Defensa de Maldivas que detuviera al Juez Abdulla en enero de 2012. El Juez Abdulla estuvo detenido por la Fuerza durante 22 días. Según la fuente, el Tribunal Supremo dictó una orden de liberación del Juez Abdulla, dirigida a la Fuerza, y no al Sr. Nasheed.

14. En noviembre de 2012 se iniciaron actuaciones judiciales contra el Sr. Nasheed en virtud del artículo 81 del Código Penal de Maldivas por la “detención ilegal” del Juez Abdulla. Este delito conlleva una pena máxima de tres años de cárcel. La fuente afirma que las actuaciones fueron un intento del Gobierno para impedir que el Sr. Nasheed participara en la campaña de las elecciones presidenciales de 2013. La causa penal se suspendió en julio de 2013 y no se celebraron nuevas audiencias.

15. Pese a las actuaciones, el Sr. Nasheed mantuvo una base política firme y obtuvo el 45% de los votos en la primera ronda de las elecciones celebrada en septiembre de 2013. La fuente afirma que el Tribunal Supremo anuló los resultados, a pesar del consenso internacional en el sentido de que las elecciones habían sido libres y justas, y suspendió los intentos de volver a celebrar elecciones tres veces para bloquear la candidatura del Sr. Nasheed. Posteriormente el Sr. Nasheed perdió las elecciones, que ganó el Presidente actual. Entretanto, los cargos de detención ilegal contra el Sr. Nasheed permanecieron en suspenso.

16. En enero de 2015 el Gobierno perdió un aliado fundamental de la coalición en el Parlamento, que había transferido su lealtad del Presidente actual al Sr. Nasheed. Unas semanas más tarde, el 16 de febrero de 2015, el Fiscal General, que era juez del Tribunal Penal en el momento de la detención del Juez Abdulla y había estado presente físicamente cuando se produjo la detención, retiró los cargos de detención ilegal contra el Sr. Nasheed.

17. El 22 de febrero de 2015, el Fiscal General emitió una declaración en el sentido de que la causa por detención ilegal contra el Sr. Nasheed se había retirado para revisar los cargos y cambiar el tribunal en el que se tramitaba la causa, pero no mencionó que se presentarían nuevos cargos. Sin embargo, ese mismo día se detuvo al Sr. Nasheed acusado de terrorismo, sobre la base de los mismos hechos que figuraban en la causa de detención ilegal de 2012. El delito de terrorismo conlleva una pena

mínima de 10 años de cárcel y una pena máxima de 15 años de cárcel o destierro. No se informó al Sr. Nasheed de los cargos de terrorismo hasta el momento de su detención.

Detención y juicio del Sr. Nasheed por cargos de terrorismo

18. El 23 de febrero de 2015, el Sr. Nasheed intentó hablar con la prensa antes de la primera audiencia de su juicio, pero la fuente afirma que fue agredido por la policía y sufrió lesiones en un brazo, dedo y hombro. El Sr. Nasheed también padece dolores crónicos de espalda y dolor en las costillas y el pecho. Según la fuente, se negó al Sr. Nasheed tratamiento médico a pesar de reiteradas solicitudes, lo que le obligó a improvisar un cabestrillo con su corbata para inmovilizar el brazo. La Comisión de Derechos Humanos de Maldivas envió un médico para que examinara al Sr. Nasheed en la Prisión de Maafushi, pero las autoridades penitenciarias le impidieron entrar. Al día siguiente el Sr. Nasheed fue llevado a una clínica independiente, y no al hospital que habían solicitado sus abogados.

19. La fuente sostiene que se negó al Sr. Nasheed representación letrada durante la primera audiencia, en la que compareció ante un grupo de tres magistrados que le denegaron sumariamente la libertad bajo fianza debido al riesgo de que se fugara. Esta decisión nunca se revisó, aunque se había previsto una audiencia para examinar la legalidad de la orden de detención y la denegación de la libertad bajo fianza.

20. La segunda audiencia se celebró 3 días más tarde, el 26 de febrero de 2015, pese a la petición del Sr. Nasheed de que se le concedieran al menos 10 días para preparar su defensa. Las audiencias prosiguieron durante 19 días y el 13 de marzo de 2015 se dictó la condena.

21. El 13 de marzo de 2015, el Tribunal emitió un veredicto de culpabilidad únicamente sobre la base de las pruebas de cargo. La fuente sostiene que el Sr. Nasheed no tuvo tiempo de prepararse para la imposición de la pena y no ha podido apelarla. En enero de 2015 el Tribunal Supremo, por decisión propia, derogó las disposiciones relativas a la apelación por conducto de la Ley del Poder Judicial y creó un nuevo procedimiento mediante una circular del Tribunal Supremo. Con arreglo al nuevo procedimiento, el plazo para interponer una apelación se reduce de 90 días a 10 días y el tribunal de primera instancia debe transmitir la solicitud de apelación al Tribunal Superior. Los abogados del Sr. Nasheed indicaron por escrito que tenían previsto apelar, pero el Tribunal Penal no suministró las actas del proceso hasta el 24 de marzo de 2015, el undécimo día después del veredicto y por lo tanto fuera del plazo de diez días previsto para apelar, lo cual determinó la imposibilidad sustantiva de que el Sr. Nasheed presentara una apelación.

22. El Sr. Nasheed estuvo detenido del 22 de febrero al 21 de abril de 2015 en el Centro de Detención de la isla de Dhoonidhoo, y del 21 al 27 de abril de 2015 en la Cárcel de Asseyri de la isla de Himmafushi. La fuente afirma que durante estos períodos de detención, el Sr. Nasheed pasó unas seis semanas en reclusión en régimen de aislamiento, en particular en el Centro de Detención de la isla de Dhoonidhoo.

23. Según la fuente, el 27 de abril de 2015 el Sr. Nasheed fue trasladado a la Dependencia de Protección Especial de Máxima Seguridad de la Prisión de Maafushi para cumplir su pena. La fuente sostiene que la celda en que se recluyó al Sr. Nasheed fue construida especialmente para él. Las condiciones de la celda eran sumamente insalubres pues estaba situada junto al vertedero de la prisión y atraía moscas y mosquitos. La comida que le servían era prácticamente incomible. Se negó el ingreso a sus familiares y su abogado en múltiples ocasiones, incluso después de decirle que se permitirían visitas.

24. En agosto de 2015, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que el 21 de junio de 2015 el Sr. Nasheed había sido trasladado temporalmente a su hogar en condiciones de arresto domiciliario para someterse a exámenes médicos. No obstante, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) emitió una nota informativa en la que indicó que el Sr. Nasheed había sido trasladado repentinamente a la Prisión de Maafushi el 23 de agosto de 2015[2]. La información recibida indica que se usó la fuerza, incluido gas pimienta, contra los partidarios del Sr. Nasheed, que se habían reunido frente a su residencia para protestar por la reanudación de su encarcelamiento. La nota también indica que: "En nuestra opinión el regreso del Sr. Nasheed a prisión constituye un serio retroceso de la situación de los derechos humanos, así como de las iniciativas en favor de una solución política en Maldivas".

Información recibida relativa a la detención arbitraria

25. La fuente sostiene que la detención del Sr. Nasheed vulnera sus derechos en virtud de los artículos 9 a 11 y 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 15, 19, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y constituye detención arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

26. En relación con la categoría I, la fuente afirma que la orden en virtud de la cual se detuvo al Sr. Nasheed se refiere genéricamente a "terrorismo" y no se menciona la presunta conducta delictiva por la que se lo detuvo. Además, la fuente sostiene que la ley en la que se basaron los cargos presentados contra el Sr. Nasheed es tan imprecisa que cabe preguntarse si se procesó a alguien en virtud de sus disposiciones. La fuente afirma que no tiene sentido que el Gobierno insista en que la detención del Juez Abdulla, que a primera vista fue válida y se llevó a cabo en el marco de la ley, posteriormente se haya considerado un acto de terrorismo, pasible de procesamiento penal para todos los que intervinieron, hasta el Presidente. Además, la fuente sostiene que no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara que el Sr. Nasheed hubiera ordenado la detención del Juez Abdulla y, aun si se demostraba, no reunía las condiciones del presunto delito objeto de la acusación.

27. En relación con la categoría II, la fuente afirma que la detención del Sr. Nasheed resulta del ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y expresión, de asociación y de participación política[3].

28. La fuente sostiene que la acusación de terrorismo contra el Sr. Nasheed fue un pretexto para restringir su derecho a la libertad de opinión y expresión como dirigente político. La fuente se remite a varias declaraciones públicas formuladas por el Sr. Nasheed contra el Gobierno, en particular criticando al Gobierno por utilizar la tortura para intimidar al público y mantenerse en el poder; poniendo en tela de juicio la legitimidad e independencia del poder judicial; y desafiando a sus contrincantes a participar en las elecciones en lugar de recurrir a los tribunales para manipular las elecciones presidenciales. La fuente sostiene que puede observarse un patrón por el que se procura desacreditar y silenciar al Sr. Nasheed en sus juicios anteriores y en su detención y juicio actuales.

29. La fuente afirma que el Gobierno se ha ensañado en particular con el Sr. Nasheed por su vinculación con el principal partido de la oposición en Maldivas, el Partido Democrático Maldivo, vulnerando así su libertad de asociación y su derecho a la

[2] Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16345&LangID=E.

[3] Aunque estas libertades no son absolutas, la fuente afirmó que la situación del Sr. Nasheed no se inscribía dentro de las restricciones previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

participación política. La fuente afirma que el Gobierno considera el Partido una amenaza a su poder, por ser el partido político de la oposición más popular en Maldivas, que llegó a la Presidencia en 2008.

30. Además, la fuente destaca que, dos semanas después de que el Sr. Nasheed fue condenado, el Gobierno aprobó una ley prohibiendo la afiliación de presos a partidos políticos. En consecuencia, el Sr. Nasheed ya no puede dirigir el Partido Democrático Maldivo y, debido a su condena por terrorismo está inhabilitado, en virtud del artículo 109 f) de la Constitución de Maldivas, para presentarse como candidato a la Presidencia durante todo el período de su reclusión, y tres años más. El Sr. Nasheed no podrá participar en las elecciones presidenciales de 2018 en Maldivas.

31. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que la vulneración del derecho del Sr. Nasheed a un juicio justo era de una gravedad tal que confería a su detención carácter arbitrario. La fuente se remite a declaraciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la anterior Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados[4], así como Amnistía Internacional y otras organizaciones de derechos humanos, relativas a la celeridad con que se celebró el juicio del Sr. Nasheed y la inobservancia de los principios más básicos de un juicio justo y las debidas garantías procesales durante el juicio.

32. La fuente sostiene que el Gobierno vulneró numerosos requisitos de procedimiento, entre ellos detener al Sr. Nasheed sin una orden apropiada el 22 de febrero de 2015. La fuente afirma que el Fiscal General solicitó la orden y se dirigió personalmente al Tribunal para tramitarla, aunque el Fiscal General no tiene atribuciones para hacerlo. Además, la fuente sostiene que en la orden falta información básica, entre otras cosas el lugar en que el Sr. Nasheed sería recluido, el período de su detención y el momento en que comparecería ante los tribunales. Asimismo, la fuente menciona varias violaciones de su derecho a un juicio justo, incluido el principio de la igualdad de medios procesales. Según la fuente, se denegó al Sr. Nasheed el derecho a preparar una defensa adecuada, a presentar testigos de descargo o a interrogar debidamente a testigos de cargo y a examinar pruebas fundamentales.

33. Además, la fuente sostiene que el Gobierno no proporcionó un tribunal independiente e imparcial. Destaca el hecho de que el Fiscal General no tenía autoridad para retirar los cargos anteriores de detención ilegal en el proceso ya iniciado contra el Sr. Nasheed y sustituirlos por un nuevo cargo de terrorismo sobre la base de los mismos hechos.

34. La fuente señala que tanto el momento en que se presentaron los nuevos cargos por terrorismo contra el Sr. Nasheed como la rapidez con que se celebró el juicio suscitan serias preocupaciones de que el poder judicial no estuviera actuando de manera imparcial o independiente. La fuente pone de relieve el hecho de que, en total, transcurrieron menos de tres semanas desde el momento de la detención del Sr. Nasheed y su condena, y de que se celebraron audiencias casi todos los días, que a menudo se extendían hasta la noche. Esta prisa fue muy perjudicial para el Sr. Nasheed, que no dispuso del tiempo ni de los medios para preparar su defensa, en particular debido a que el nuevo cargo de terrorismo incluía más de 1.125 páginas de documentos y planteaba problemas y argumentos jurídicos muy diferentes de los cargos iniciales de detención ilegal.

[4] Véanse www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15712&LangID=E, y www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15725&LangID=E.

35. La fuente se remite a la circular del Tribunal Supremo, por la que se cambian las normas para apelar el fallo del tribunal inferior, observando que la oportunidad en que se realizó el cambio parece indicar que la causa contra el Sr. Nasheed tenía motivaciones políticas.

36. La fuente sostiene que el Fiscal General y dos de los tres jueces que intervinieron en el juicio del Sr. Nasheed tenían importantes conflictos de intereses. Según la fuente, ambos jueces son amigos íntimos y colegas del Juez Abdulla y ambos estuvieron presentes en el momento de la detención de este y trataron de impedirla. Ambos jueces declararon como testigos durante la investigación policial y su testimonio se utilizó en apoyo de la acusación. Además, ambos jueces presentaron denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos de Maldivas acerca de la detención del Juez Abdulla.

37. La fuente observa que el Juez Abdulla, que fue citado a prestar declaración contra el Sr. Nasheed, sigue siendo Presidente del Tribunal Penal que juzgó al Sr. Nasheed, y los tres jueces competentes dependen directamente de él. La fuente se remite a una declaración reciente del Juez Abdulla en la que este encomia a los jueces por haber concluido rápidamente el juicio contra el Sr. Nasheed. La fuente afirma que la parcialidad de los jueces se puso en evidencia por la forma en que guiaron a los testigos gubernamentales clave cuando prestaron testimonio, en tanto que no se permitió al Sr. Nasheed citar a ningún testigo ni presentar pruebas. Los dos jueces mencionados anteriormente se negaron a inhibirse en el juicio contra el Sr. Nasheed cuando los abogados de este presentaron una solicitud para que se retiraran del caso. La fuente sostiene que, al rechazar la recusación después de solo 20 minutos de deliberación, los jueces privaron al Sr. Nasheed de la oportunidad de ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial.

38. Además, la fuente afirma que no se presentaron pruebas fehacientes de que el Sr. Nasheed hubiese ordenado el arresto y la detención del Juez Abdulla y la única prueba utilizada para condenarlo fue un doble testimonio de oídas inaceptable. La fuente observa que el Juez Abdulla declaró que “supuso” que había sido detenido por orden del entonces Presidente Nasheed. Además, la fuente destaca las afirmaciones del Gobierno en el sentido de que tenía pruebas de vídeo de alocuciones pronunciadas por el Sr. Nasheed en las que decía que había ordenado la detención del Juez Abdulla. No obstante, las copias de los discos compactos proporcionados a la defensa estaban dañadas y la defensa no había tenido la oportunidad de examinar las pruebas con antelación.

39. Además, la fuente sostiene que el Gobierno no dio al Sr. Nasheed el derecho a la presunción de inocencia. En cambio, el Tribunal decidió basarse exclusivamente en las pruebas presentadas por el Gobierno, por considerar que no había ninguna prueba que el Sr. Nasheed pudiera haber presentado para demostrar su inocencia. La fuente afirma que el razonamiento del Tribunal indica claramente que los jueces tenían toda la intención de condenarlo. La fuente destaca la rapidez con que se llevó a cabo el juicio del Sr. Nasheed, lo que sugiere que su culpabilidad ya se había establecido, especialmente por cuanto una causa por terrorismo suele ser más compleja, y debería haber llevado más tiempo.

40. La fuente afirma que el Gobierno obstaculizó el derecho del Sr. Nasheed a la asistencia letrada[5]. En particular, el 23 de febrero de 2015 se informó a los abogados del Sr. Nasheed de que tenían la obligación de registrarse en los tribunales dos días

[5] La fuente observa que el Sr. Nasheed no contó con un abogado defensor el 23 de febrero de 2015, para la audiencia de presentación de cargos y fianza, el 26 de febrero de 2015, y los días 8, 9 10 y 13 de marzo, para la presentación del veredicto y la condena. La fuente afirma que de resultas de ello cuatro de las diez audiencias del juicio se celebraron sin la presencia de un abogado.

antes de las audiencias. Esta condición era imposible de cumplir pues el Sr. Nasheed había sido detenido el día anterior y no tenía conocimiento de los cargos que se presentarían contra él antes de su detención. Durante una de las audiencias, el Sr. Nasheed fue obligado a tomar asiento en el banquillo de los testigos, físicamente alejado de sus abogados. Además, el 8 de marzo de 2015 los abogados del Sr. Nasheed se sintieron obligados a apartarse de la causa porque el Gobierno les impedía cumplir su deber ético de proporcionar al Sr. Nasheed representación jurídica adecuada. El Tribunal prosiguió el juicio a pesar de los pedidos del Sr. Nasheed de contar con un nuevo abogado y se negó a nombrar un abogado de oficio para la causa.

41. Además, la fuente sostiene que se negó reiteradamente al Sr. Nasheed el derecho a un juicio público. Aunque la capacidad de la sala de audiencias era de 40 personas, se retiraron las sillas de la sala de modo que solo pudo asistir un número limitado de personas. En consecuencia, solo pudieron presenciar el juicio diez periodistas y seis miembros del público[6]. En algunas ocasiones, se prohibió la asistencia de todos los observadores externos. Según la fuente, las audiencias se celebraron por la noche, a partir de las 20.00 horas o las 22.00 horas, y se dio escaso preaviso al Sr. Nasheed, a su abogado o al público. Varias audiencias tuvieron lugar a puerta cerrada, sin que el Tribunal diera explicación alguna de la razón por la que esto fue necesario.

42. Asimismo, la fuente afirma que el Gobierno también incumplió su obligación de proporcionar acceso público a la sentencia, ya que el Tribunal Penal solo emitió una sinopsis de las actuaciones, en la que no explica cómo y por qué el Tribunal llegó a sus conclusiones en la causa del Sr. Nasheed.

43. La fuente señala que, debido a la repentina modificación de las normas de apelación impuestas por el Tribunal Supremo, se denegó efectivamente al Sr. Nasheed el derecho a apelar el fallo condenatorio y la pena impuesta. Sin las actas del juicio, el Sr. Nasheed no pudo interponer un recurso ya que sus abogados no pudieron llevar a cabo un examen completo de la causa.

44. Además, la fuente sostiene que la condena fue desproporcionada, en vista de la naturaleza y las circunstancias del delito que presuntamente cometió el Sr. Nasheed, lo que equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y contraviene el artículo 7 del Pacto. La fuente señala que la reclusión en régimen de aislamiento del Sr. Nasheed, las condiciones deficientes de la cárcel y la denegación de tratamiento médico a este después de las lesiones sufridas el primer día de las audiencias podrían constituir en última instancia tortura, lo cual vulneraría las disposiciones del artículo mencionado.

45. En relación con la categoría V, la fuente sostiene que el Sr. Nasheed fue arrestado, detenido y condenado debido a su opinión política, crítica y contraria al Gobierno y, por consiguiente, su detención es arbitraria.

Respuesta del Gobierno

46. El 12 de mayo de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Maldivas en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones, solicitando al Gobierno que antes del 11 de julio de 2015 suministrara información pormenorizada sobre la situación del Sr. Nasheed y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban la continuación de su detención[7].

---

[6] En el anexo 12 de su respuesta, el Gobierno incluyó una lista de periodistas y observadores que asistieron a varias sesiones del juicio. Este documento respalda la afirmación de la fuente en el sentido de que solo podían asistir diez periodistas a cada sesión y no modifica la opinión del Grupo de Trabajo en lo que respecta a la alegación de que no se celebró un juicio público.

[7] El 25 de marzo de 2015, el Gobierno transmitió una nota informativa a las Misiones Permanentes de la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, en la que

47. En su respuesta, de fecha 10 de julio de 2015, el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo la información que figura a continuación.

48. La posición del Gobierno es que la petición relativa al Sr. Nasheed constituye un intento de desviar la atención del grave delito que este cometió, es decir, utilizar a las fuerzas militares en forma ilegal para secuestrar a un juez en ejercicio y mantenerlo en régimen de incomunicación durante 21 días. El Gobierno sostiene que esto tuvo por objeto intimidar a un poder judicial independiente y a sus funcionarios. En su opinión, el Sr. Nasheed no ha sido víctima de un proceso politizado sino que está intentando destituir el Gobierno elegido democráticamente de Maldivas para volver a ocupar el cargo de Presidente.

49. El Gobierno afirma que el Sr. Nasheed ha admitido públicamente que la detención del Juez Abdulla se llevó a cabo en respuesta a sus indicaciones. Por consiguiente, las acciones del Sr. Nasheed fueron un ejemplo del poder ejecutivo del Gobierno tratando de imponer su voluntad sobre el pueblo en lugar de actuar en el marco de la Constitución y las vías establecidas para destituir a los jueces, por ejemplo, por conducto de la Comisión del Servicio Judicial o en el marco de la Ley de los Jueces. El Gobierno sostiene que ninguna de las críticas formuladas por la fuente respecto del juicio fue de una gravedad tal, ya sea por separado o conjuntamente, como para convertir todo el procedimiento en una denegación de justicia y en una detención arbitraria. En todo caso, cualquier irregularidad real o percibida puede tratarse en una apelación. El Gobierno afirma que las referencias a actuaciones penales anteriores que afectaron al Sr. Nasheed no son pertinentes para el examen de la cuestión que el Grupo de Trabajo tiene actualmente ante sí. No obstante, según el Gobierno, con anterioridad a este asunto ya era bien conocida la propensión del Sr. Nasheed a vulnerar la ley, y da varios ejemplos que lo ilustran.

50. El Gobierno se refiere al mandato del Grupo de Trabajo y a las normas con respecto a su independencia. Además, el Gobierno observa que uno de los cuatro peticionarios que actúan en nombre del Sr. Nasheed es un relator especial[8], de modo que la independencia del Grupo de Trabajo podría verse comprometida por presunción. El Gobierno sostiene que el peticionario de que se trata debe retirarse y que la comunicación de la fuente está afectada y debe desestimarse en consecuencia.

51. En relación con la comunicación de la fuente, el Gobierno observa que el Sr. Nasheed fue condenado por un tribunal maldivo de conformidad con la legislación maldiva, lo cual impide que esta causa se inscriba en la categoría I de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo. El Gobierno sostiene además que la petición también está viciada por cuanto afirma que la detención del Sr. Nasheed es arbitraria en virtud de las categorías II y V. La causa contra el Sr. Nasheed guarda relación específica con imputaciones de un delito individual y no con el ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de opinión y expresión, de asociación y de participación política. En relación con la categoría III, el Gobierno recuerda que el Grupo de Trabajo no tiene facultades para determinar el valor de las pruebas presentadas en un juicio ni para asumir las funciones que corresponden a un tribunal nacional de apelaciones y no debería, como lo sugiere la fuente, determinar el valor de las pruebas contra el Sr. Nasheed. Además, el Gobierno afirma que el Grupo de Trabajo no tiene mandato para evaluar el argumento de la fuente de que las imputaciones contra el Sr. Nasheed constituyen un delito con arreglo a las leyes contra

---

se refirió a la condena de 13 años impuesta al Sr. Nasheed por terrorismo el 13 de marzo de 2015 y observó que: “La presente nota se preparó para informar adecuadamente y con precisión a nuestros asociados y partes interesadas de la legislación aplicable y las oportunidades de interponer recursos según lo prescribe la ley”.

[8] El peticionario de que se trata es el actual Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

el terrorismo. Por otra parte, aun si el Grupo de Trabajo examina esta cuestión, el Gobierno sostiene que los cargos relativos al secuestro pueden constituir un delito de terrorismo.

52. El Gobierno afirma que el Grupo de Trabajo tampoco tiene mandato para examinar las condiciones de detención del Sr. Nasheed. No obstante, en relación con la detención del Sr. Nasheed sin acceso a sus familiares o abogados, el Gobierno observa que la reclusión en régimen de incomunicación se permite en circunstancias excepcionales "por […] algunos días"[9]. El Gobierno afirma que ha presentado un calendario de visitas que demuestra que posteriormente se autorizó un régimen de visitas adecuado.

53. El Gobierno desea refutar los argumentos de la fuente en relación con las deficiencias de la orden de detención del Sr. Nasheed. El Gobierno observa que las imputaciones contra el Sr. Nasheed son anteriores al nombramiento del actual Fiscal General, que la solicitud de la orden no puede haber tenido motivaciones políticas y que la orden se solicitó y emitió en el marco de la ley y en ella se enuncian claramente los cargos.

54. El Gobierno sostiene que se denegó la fianza porque los cargos imputados no admitían la libertad bajo fianza, que con anterioridad a ello la defensa había procurado demorar los procedimientos y que había motivos razonables para creer que el Sr. Nasheed intentaría huir de la jurisdicción de los tribunales maldivos, como lo había hecho en dos ocasiones anteriores. En relación con la acusación de la fuente en el sentido de que se había obstaculizado el derecho del Sr. Nasheed a contar con un abogado y de que no se le había otorgado tiempo suficiente para preparar su defensa, el Gobierno afirma que el Sr. Nasheed ya tenía conocimiento de la causa en su contra pues se basaba en los mismos materiales a los que su equipo jurídico había tenido acceso anteriormente en relación con los cargos de detención ilegal. El Gobierno sostiene que el único cambio material fue la calificación jurídica del cargo como delito de terrorismo. Además, el Sr. Nasheed tenía capacidad para impugnar los dictámenes del Tribunal y lo había hecho en más de una oportunidad. En su opinión el "criterio doble" que aplicaba el Grupo de Trabajo debería utilizarse en el presente caso para determinar que, aunque se hubieran vulnerado los derechos del Sr. Nasheed a las debidas garantías procesales, esto no era suficientemente importante para anular las actuaciones.

55. El Gobierno sostiene que no se impidió al Sr. Nasheed presentar pruebas en su defensa ni interrogar a los testigos de cargo. El Tribunal tiene facultades discrecionales para entender en las pruebas pertinentes y negarse a aceptar la comparecencia de testigos que no están en condiciones de aportar pruebas vinculadas con una cuestión que se está examinando. El Tribunal había pedido a los abogados del Sr. Nasheed que indicaran respecto de qué cuestiones presentarían pruebas sus testigos, pero la defensa no lo hizo y el Tribunal basó su dictamen en las pruebas de cargo disponibles. El Gobierno señala que era apropiado que el Tribunal tuviera en cuenta las condenas anteriores del Sr. Nasheed en el fallo que emitió y la condena que le impuso por cargos de terrorismo.

[9] Véase Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 15, 16 y 18, párrafo 3. El Gobierno también cita la opinión 26/1999, en que el Grupo de Trabajo estimó que los cargos de terrorismo constituían una circunstancia excepcional en que podría autorizarse la detención en régimen de incomunicación por un período breve. No obstante, el Grupo de Trabajo señala que, en esa situación, el tribunal pertinente adoptaba medidas de protección física y psicológica de la persona detenida a fin de que se la sometiera a un examen médico diario, algo que no sucedió en el caso del Sr. Nasheed.

56. En relación con la independencia de los jueces que participaron en el juicio del Sr. Nasheed, el Gobierno afirma que el Fiscal General se dirigió por escrito al Tribunal Penal pidiendo que el Juez Abdulla no interviniera en la causa para evitar toda injerencia real o percibida, y se nombró un reemplazante del Presidente del Tribunal. Además, de los ocho jueces del Tribunal Penal, siete fueron testigos de la detención del Juez Abdulla pero ninguno de ellos tenía conocimiento de las investigaciones posteriores a la detención ni de las pruebas que formaban parte del proceso. Los hechos relacionados con la detención podrían haberse extraído de cualquier medio de comunicación o de conversaciones en el seno de la comunidad. El Fiscal General también se excusó de intervenir en la causa por cuanto anteriormente se había desempeñado como juez del Tribunal Penal.

57. El Gobierno sostiene que el juicio del Sr. Nasheed fue público ya que se permitió la presencia de miembros del público como observadores, entre otros del Bar Human Rights Committee of England and Wales. Las audiencias se celebraron por la noche debido a la necesidad de mantener la seguridad.

58. Respecto del derecho a apelar, el Gobierno sostiene que en esta etapa la solicitud simplemente se refiere al permiso para presentar el recurso, algo que el Sr. Nasheed podría haber hecho dentro del plazo de diez días. Este período puede ampliarse si la demora es causada por los tribunales, y solo se cuentan los días hábiles. El Gobierno sostiene que se suministró a los abogados defensores las actas del juicio pero estos causaron la demora al negarse a firmarla inicialmente. El Sr. Nasheed también puede presentar una apelación fuera de plazo.

59. El Gobierno niega que el Sr. Nasheed fuera objeto de malos tratos. Como expresidente, se le otorgó el privilegio de no ser esposado y se le advirtió que no hablara con los medios de comunicación fuera de los tribunales. Se empleó la fuerza física para obligarlo a entrar en el edificio, pero no en un grado excesivo. El Gobierno observa que un examen del Comisión sobre la Integridad de la Policía acerca de la comparecencia del Sr. Nasheed en los tribunales determinó que las medidas adoptadas habían sido proporcionales a la situación. El Sr. Nasheed recibió atención médica, aunque no de un profesional de la salud elegido por él y no se lo recluyó en régimen de aislamiento sino que, por tratarse de un expresidente, se lo mantuvo separado de los demás reclusos por razones de seguridad. Además, las condiciones de su internamiento superan ampliamente las normas mínimas. El Gobierno afirma que el Sr. Nasheed también recibió numerosas visitas de familiares y abogados durante su detención[10].

60. El 19 de agosto de 2015, el Gobierno envió una carta dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Maldivas al Presidente Relator del Grupo de Trabajo que contenía información actualizada sobre la causa del Sr. Nasheed. En la carta, el Gobierno señala que el Fiscal General ha presentado un recurso ante el Tribunal Superior en relación con la causa. También observa que muchas de las cuestiones planteadas por el Fiscal General no fueron citadas por el Sr. Nasheed como motivos de la apelación, sino presentadas “en el marco de un compromiso claro con el derecho a un juicio justo y, más generalmente, el estado de derecho”. El Gobierno señala que la decisión del Fiscal General se adoptó tras la presentación por el Sr. Nasheed de una

[10] En el anexo 16 de su respuesta, el Gobierno incluye una serie de cinco boletines informativos del sector de seguridad del Servicio de Policía de Maldivas publicados durante el juicio, que respaldan las afirmaciones del Gobierno relativas al trato impartido al Sr. Nasheed durante su detención y en su primera comparecencia en los tribunales, aunque en uno de los boletines se señala que la Comisión de Derechos Humanos de Maldivas condenó las acciones de la policía durante la primera comparecencia del Sr. Nasheed. Se informa al Grupo de Trabajo de que el ACNUDH sigue vigilando cuidadosamente la situación del Sr. Nasheed y recientemente realizó dos visitas a Maldivas.

apelación por seis motivos, acompañada de una solicitud del Sr. Nasheed de que Fiscal General presentara los seis motivos de la apelación al Tribunal Superior.

61. El Gobierno afirma que el cambio a detención domiciliaria del Sr. Nasheed obedeció a la necesidad de que se realizara exámenes médicos, y que se trató de una medida temporal únicamente y no de un cambio de sentencia. Esta medida "es una prueba de la forma en que el Gobierno demuestra su compromiso con los derechos fundamentales de los ciudadanos y al mismo tiempo respeta la dignidad de las personas encarceladas, contrariamente a las imputaciones contenidas en la comunicación presentada por el Presidente Nasheed al Grupo de Trabajo".

Otros comentarios de la fuente

62. La respuesta del Gobierno se envió a la fuente el 10 de julio de 2015 para que esta formulara observaciones. La fuente respondió el 19 de agosto de 2015 señalando que el Gobierno estaba pidiendo al Grupo de Trabajo que no creyera lo que decía el Sr. Nasheed ni las conclusiones a las que habían llegado en relación con la causa todas las organizaciones internacionales, así como las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de otros países. La fuente observa que esto incluye las observaciones formuladas durante el examen periódico universal de Maldivas en mayo de 2015. Además, la fuente se remite a un informe de observación del juicio en que el Bar Human Rights Committee destacó que "el derecho de Mohamed Nasheed a un juicio justo, garantizado en virtud del derecho internacional, se ha vulnerado" y en consecuencia su "condena no puede considerarse segura". Además, la fuente observa que el 24 de julio de 2015 el Fiscal General había anunciado su intención de apelar la condena que su Oficina había dictado, sugiriendo que hasta las autoridades maldivas reconocían que el juicio había estado viciado.

63. En relación con la categoría III de las categoría utilizadas por el Grupo de Trabajo, la fuente reitera su afirmación en el sentido de que la causa penal contra el Sr. Nasheed estuvo empañada por graves faltas de las debidas garantías procesales y no respetó las normas internacionales de la imparcialidad de los juicios, entre otras cosas debido a:

i) La vulneración de la presunción de inocencia;

ii) La falta de independencia e imparcialidad de los jueces;

iii) La parcialidad de parte del fiscal principal y el enjuiciamiento selectivo del Sr. Nasheed;

iv) La denegación de tiempo y medios suficientes para preparar la defensa;

v) La vulneración del derecho del Sr. Nasheed a presentar pruebas y testigos;

vi) La vulneración del derecho del Sr. Nasheed a interrogar testigos;

vii) La denegación del derecho a ser asistido por un abogado;

viii) La inexistencia de un juicio público;

ix) La denegación del derecho de apelación.

64. La fuente sostiene que la respuesta del Gobierno acerca de si era apropiado que el Tribunal tuviera en cuenta las condenas anteriores del Sr. Nasheed es inadecuada. La fuente afirma que esas condenas tenían en sí mismas una motivación política, como lo determinaron terceras partes independientes. El hecho de que se las tuviera en cuenta en el juicio del Sr. Nasheed por cargos de terrorismo vulneraba su derecho a la presunción de inocencia mientras no se probara su culpabilidad.

65. Además, la fuente sostiene que la respuesta del Gobierno a las acusaciones de parcialidad de dos de los jueces que intervinieron en el proceso es engañosa. Según la fuente, el Gobierno no menciona que los dos jueces no solo habían estado presentes en el momento de la detención del Juez Abdulla, sino que también habían presentado denuncias como testigos que luego se habían utilizado como pruebas en las actuaciones contra el Sr. Nasheed. En un momento determinado, figuraban como testigos de cargo. Si no se disponía de un juez imparcial, debería haberse solicitado asistencia internacional o deberían haberse adoptado otras medidas, como la formación de un tribunal constituido por jueces del tribunal de apelaciones o jueces retirados.

66. La fuente sostiene que la denegación de permiso al Sr. Nasheed para citar a declarar testigos, los límites que se le impusieron para interrogar a testigos de cargo, el hecho de que los jueces guiaran las declaraciones de los testigos gubernamentales y de que el Juez Abdulla fuera citado a declarar, pese a las objeciones de la fiscalía, son ejemplos concretos de parcialidad. Además, la fuente observa que en su informe, el Bar Human Rights Committee confirmó que la parcialidad de los jueces, inclusive el hecho de que no se inhibieran de participar, determinaban que el juicio fuera injusto. Por último, según la fuente, contrariamente a las afirmaciones del Gobierno en el sentido de que el Juez Abdulla se mantuvo apartado de la causa, en realidad intervino activamente, según lo confirma el informe de observación del juicio del Bar Human Rights Committee.

67. La fuente desmiente la afirmación del Gobierno de que el Fiscal General se inhibió de participar en el juicio y señala que esto simplemente no es cierto, pese a las solicitudes de los abogados del Sr. Nasheed de que lo hiciera. En cambio, los fiscales afirmaron que el Fiscal General se inhibiría del juicio oportunamente, si lo consideraba necesario, pero nunca lo hizo y el Tribunal no permitió a los abogados del Sr. Nasheed seguir avanzando en este sentido.

68. La fuente sostiene que el Gobierno no cumplió las normas internacionales por lo menos en relación con cinco cuestiones: a) solo transcurrieron 20 días entre el momento de la detención y la condena; b) las actuaciones en cuanto al fondo comenzaron al día siguiente de la detención del Sr. Nasheed, cuando se le notificaron los nuevos cargos que se le imputaban; c) el Tribunal rechazó injustificadamente la solicitud de aplazamiento del juicio del Sr. Nasheed cuando su abogado dimitió; d) se denegó acceso a las pruebas al Sr. Nasheed y a su abogado; y e) el abogado del Sr. Nasheed estuvo ausente en las principales audiencias de la causa.

69. Según la fuente, el argumento del Gobierno de que el Sr. Nasheed anteriormente había solicitado que se acelerara el proceso no menciona que la solicitud se había hecho en relación con los cargos de detención ilegal presentados en 2012, que habían estado estancados durante dos años y medio en el momento de la solicitud. Además, la fuente sostiene que el argumento del Gobierno, es decir, que no se trataba de una cuestión nueva y que no exigiría un mayor nivel de preparación es insostenible. La fuente reitera que los elementos del delito más grave de terrorismo son totalmente distintos de los de detención ilegal y exigirían una evaluación diferente de las pruebas, y que se suministraron a los abogados del Sr. Nasheed por lo menos 21 documentos totalmente nuevos, que no se habían utilizado en el juicio de 2012. La fuente se remite a una declaración formulada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el sentido de que, pese al argumento del Gobierno de que la nueva causa se fundamentaba en los mismos materiales que su equipo jurídico había

tenido antes a su disposición, debería haberse dado al Sr. Nasheed tiempo para dar instrucciones a su abogado y preparar una nueva defensa[11].

70. Además, la fuente afirma que el Gobierno no niega el hecho de que el Tribunal rechazó el pedido de aplazamiento para que el Sr. Nasheed pudiera examinar las pruebas. La fuente observa que el informe del Bar Human Rights Committee determinó que no haber concedido al Sr. Nasheed tiempo suficiente para preparar su defensa vulneraba el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

71. La fuente sostiene que la respuesta del Gobierno no desmiente el hecho de que la fiscalía y el Tribunal no revelaron pruebas audiovisuales y de que el Sr. Nasheed no debería haber sido condenado sobre la base de pruebas a las que ni él ni su abogado tuvieron acceso pleno. La fuente también recuerda que el Sr. Nasheed solicitó autorización, que le fue denegada, para citar a cuatro testigos que tenían conocimiento directo de los hechos relativos a la detención del Juez Abdulla, lo cual vulnera el principio de la igualdad de medios procesales. Por último, la fuente sostiene que se prohibió a los abogados del Sr. Nasheed poner en tela de juicio la credibilidad de los testigos de cargo a fin de determinar su parcialidad o desacreditar sus testimonios.

72. La fuente recuerda que el abogado defensor del Sr. Nasheed se retiró en medio del juicio y que, aunque el Tribunal afirmó que podía nombrar un nuevo abogado, se le otorgaron solo 24 horas para hacerlo, algo prácticamente imposible desde la cárcel. Además, aunque el Sr. Nasheed no había nombrado un nuevo abogado, la fuente sostiene que el Tribunal no debería haber proseguido el juicio hasta asegurarse de que el Sr. Nasheed tuviera un representante letrado.

73. La fuente rechaza la afirmación del Gobierno en el sentido de que el juicio del Sr. Nasheed estuvo abierto al público y destaca las conclusiones del informe del Human Rights Committee de que no se garantizó un juicio público al Sr. Nasheed, lo cual vulneró el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La fuente sostiene que no había un fundamento legítimo para limitar el acceso al juicio más importante celebrado en Maldivas, cuando se tenían dudas acerca de su imparcialidad y la sala de audiencias habría tenido capacidad para un mayor número de personas si el Gobierno no hubiera tomado medidas para reducir el espacio disponible. Por último, como lo señaló el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[12], el Tribunal rechazó las solicitudes de hacer el seguimiento del juicio por parte de la Comisión de Derechos Humanos de Maldivas y de observadores nacionales e internacionales.

74. La fuente también cuestiona la afirmación del Gobierno de que el Sr. Nasheed no ha tratado de apelar el fallo condenatorio y la pena impuesta y afirma que el 15 de marzo de 2015, dos días después de la condena, el Sr. Nasheed presentó por escrito su intención de apelar. La fuente observa que, contrariamente a la información del Gobierno en el sentido de que el período para apelar comienza a partir de la fecha en que se reciben las actas del juicio, el período de diez días para apelar se extiende desde la fecha de la condena, como se consigna en la nueva circular del Tribunal Supremo que introdujo este cambio. Además, en la circular se indica que los acusados deben presentar la apelación completa dentro de un plazo de diez días desde la condena, y no simplemente una solicitud de apelación, como el Gobierno afirmó incorrectamente. El Tribunal no tiene facultades discrecionales para aceptar apelaciones fuera del plazo. La fuente sostiene que la apelación del Fiscal General en esta causa no repara la vulneración de la denegación del derecho de apelación al Sr. Nasheed.

[11] Comunicado de prensa de las Naciones Unidas de fecha 18 de marzo de 2015 (citado en la nota 4 del presente documento).

[12] Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15712&LangID=E.

75. En relación con las categorías II y V, la fuente sostiene que el Gobierno no ha comprendido las alegaciones formuladas respecto del Sr. Nasheed ni ha respondido a ellas. La fuente afirma que los cargos penales no deben guardar relación con el ejercicio de los derechos protegidos, pero que el Grupo de Trabajo analiza estos cargos para determinar si, como en la causa contra el Sr. Nasheed, se han usado como un pretexto para limitar el ejercicio de los derechos fundamentales, incluido el derecho a la libertad de opinión y expresión, de asociación y de participación política. La fuente observa que el Gobierno reconoció que la legislación para inhabilitar a los presos de la afiliación a partidos políticos se aprobó pocas semanas después del juicio contra el Sr. Nasheed, pero niega que fuera específicamente en perjuicio de este. La fuente sostiene que el Gobierno no suministró pruebas que refutaran la alegación y no ha explicado por qué la legislación se aprobó precisamente en ese momento, ni tampoco dio otras razones para explicar por qué se aprobó.

76. Según la fuente, el Gobierno reconoce que, debido a su condena, el Sr. Nasheed no estará en condiciones de presentarse como candidato en las elecciones presidenciales de 2018. Sin embargo, el Gobierno sostiene que la prohibición no es en absoluto discriminatoria ya que se enmarca en una disposición constitucional aprobada en 2008, antes de que se iniciara la causa del Sr. Nasheed. No obstante, la fuente sostiene que si bien la prohibición en sí misma no es discriminatoria, la imposición por el Gobierno de una condena desprovista de fundamento para aplicar la prohibición y de este modo impedir al Sr. Nasheed presentarse como candidato sí lo es.

77. Además, en relación con la categoría I, la fuente sostiene que no basta con que el Gobierno simplemente afirme que el Sr. Nasheed ha sido acusado en virtud de legislación interna apropiada y que por consiguiente su detención tras la condena sobre esta base no puede ser arbitraria. La fuente sostiene que el Gobierno debe demostrar que en realidad el Sr. Nasheed ha sido acusado de manera apropiada en virtud de la legislación nacional, pero no lo ha hecho.

78. Además, la fuente observa que el Sr. Nasheed fue acusado inicialmente en 2012 del supuesto delito de “detención ilegal”, y no de “terrorismo”. La fuente afirma que, en ese momento, se reconoció que el presunto acto de ordenar una detención no correspondía a la definición de terrorismo según la redacción de la Ley de Prevención del Terrorismo, lo que explica por qué no se intentó acusar al Sr. Nasheed de terrorismo hasta que resultó políticamente conveniente hacerlo. La fuente sostiene que el Gobierno debería haber asegurado que la legislación contra el terrorismo definiera la naturaleza de los actos prohibidos con la precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta de conformidad con ello, pero que en este caso no lo ha hecho. La fuente señala que la sentencia no se refiere a ninguna prueba de que el Sr. Nasheed ordenara la detención del Juez Abdulla ni que tuviera conocimiento previo de ella.

Deliberaciones

79. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la detallada información transmitida en relación con los procedimientos más recientes sobre el Sr. Nasheed. Es evidente que la detención del Sr. Nasheed y, en particular, si esta es arbitraria, sigue siendo objeto de controversia entre las partes. La fuente afirma que la detención del Sr. Nasheed fue arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo. Este examina cada una de ellas más abajo.

80. En relación con la categoría I, el Grupo de Trabajo observa que la detención se considerará arbitraria cuando sea manifiestamente imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la privación de la libertad. El Grupo de Trabajo disiente respetuosamente de la afirmación del Gobierno en el sentido de que, puesto que el Sr. Nasheed fue condenado por un tribunal maldivo, de conformidad con la legislación

maldiva, esto impide que la causa se inscriba en la categoría I. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones del Tribunal y la legislación propiamente dicha para determinar si cumplen las normas internacionales. En tal sentido, el Grupo de Trabajo recuerda la reafirmación del Consejo de Derechos Humanos de que los Estados deben garantizar que todas las medidas, incluidas las leyes nacionales, adoptadas para combatir el terrorismo, estén en consonancia con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos[13].

81. En un delito tan grave como el terrorismo, que en Maldivas conlleva una sentencia de 10 a 15 años de cárcel o el exilio para actos de terrorismo que no dan lugar a la pérdida de vidas, el Gobierno debería haber podido demostrar la base jurídica de los cargos contra el Sr. Nasheed. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha explicado de qué modo la detención del Juez Abdulla, que fue ejecutada por la Fuerza Nacional de Defensa de Maldivas atendiendo a una orden impartida por una tercera parte, puede constituir un acto de terrorismo. Simplemente mediante la presentación de una lista de testigos y pruebas en su respuesta, el Gobierno no ha rebatido la afirmación de la fuente de que en el juicio no se presentó prueba alguna de que el Sr. Nasheed hubiera ordenado la detención del Juez Abdulla.

82. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estima que es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad del Sr. Nasheed y sostiene que su detención fue arbitraria y se inscribe en la categoría I de las categorías aplicables por el Grupo de Trabajo.

83. En relación con las categorías II y V, la fuente afirma que la detención del Sr. Nasheed es consecuencia del ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y expresión, de asociación y de participación política y que fue detenido a causa de su “opinión política”, que era crítica y contraria al Gobierno.

84. En opinión del Grupo de Trabajo, hay varios factores que, en su conjunto, sugieren firmemente que la condena del Sr. Nasheed tuvo una motivación política. Esto son, entre otros: a) la historia y el patrón de procedimientos interpuestos contra el Sr. Nasheed, entre otras cosas su arresto y detención en 1994, que según declaró el Grupo de Trabajo, fueron arbitrarios y estuvieron motivados únicamente por el deseo de reprimir su opinión crítica; b) la forma repentina en que se interpusieron nuevamente cargos contra el Sr. Nasheed después de dos años y medio de inactividad de la causa inicial cuando el Gobierno perdió un asociado fundamental de la coalición en el Parlamento; c) el hecho de que, dos semanas después de que se dictó la sentencia contra el Sr. Nasheed, el Gobierno aprobó una nueva ley prohibiendo la afiliación de todos los presos a partidos políticos; y d) el hecho de que el Sr. Nasheed no pueda participar en las elecciones presidenciales de 2018 debido a su condena. En este caso, el Grupo de Trabajo estima que la detención del Sr. Nasheed ha sido consecuencia del ejercicio de sus derechos como dirigente político de la oposición a expresar opiniones contrarias al Gobierno, a asociarse con su propio partido político y con otros, y a participar en la vida pública de Maldivas.

[13] Véase la resolución 7/7 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 2008, párr. 1. Véase también la lista de principios en relación con la privación de la libertad de personas acusadas de actos de terrorismo de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que figura en el informe del Grupo de Trabajo (A/HRC/10/21, párrs. 50 a 55). Según estos principios la detención de personas sospechosas de realizar actividades terroristas deberá ir acompañada de la presentación de cargos concretos y, en el proceso que da lugar a las sentencias dictadas en su contra, las personas acusadas de participar en actividades terroristas tendrán derecho a disfrutar de las garantías necesarias de un juicio imparcial y a interponer recurso de apelación contra la sentencia.

85. El Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que se han vulnerado los derechos del Sr. Nasheed a la libertad de opinión y expresión, de asociación y de participación política de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 22 y 25 del Pacto, y de que se trató de perjudicarlo específicamente debido a sus opiniones políticas. Por consiguiente, la causa se inscribe en las categorías II y V de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

86. En relación con la categoría III, el Grupo de Trabajo observa que el juicio del Sr. Nasheed ha sido objeto de un nivel de atención y examen extraordinariamente alto, tanto dentro como fuera de Maldivas. Diversos expertos en derechos humanos que están familiarizados con la causa del Sr. Nasheed han afirmado que su juicio no cumple con las normas internacionales de derechos humanos, entre ellos el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la anterior Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

87. A modo de ejemplo, el Grupo de Trabajo se remite a las conclusiones de una de las dos visitas realizadas por representantes del ACNUDH a Maldivas en abril y julio de 2015 en relación con la causa del Sr. Nasheed. Durante su primera visita, del 20 al 23 de abril de 2015, la delegación se reunió con funcionarios públicos y judiciales, representantes de la sociedad civil y con el Sr. Nasheed, y llegó a la conclusión siguiente:

> Independientemente de la gravedad de los cargos que se le imputaron, el juicio contra el Sr. Nasheed fue sumamente parcial y su condena fue arbitraria y desproporcionada. Ante la falta de un código penal, legislación en materia de pruebas y procedimientos penales adecuados, el Fiscal General y los jueces tienen facultades discrecionales excesivas que en este caso perjudicaron al Sr. Nasheed. Este no se enteró del nuevo cargo que se le imputaba en virtud de la Ley de Prevención del Terrorismo hasta su detención. Tras un proceso acelerado que duró menos de tres semanas, se celebró por la noche y en algunos casos sin la presencia de abogados del Sr. Nasheed, este fue declarado culpable y se le impuso una condena. Cabe destacar que el Tribunal negó al Sr. Nasheed la posibilidad de preparar y presentar una defensa adecuada, incluida la citación de testigos de la defensa y el examen de las pruebas en su contra[14].

88. Además, los problemas relacionados con el poder judicial en Maldivas, incluida su falta de independencia real y percibida y "la reapertura de causas antiguas para detener a parlamentarios de la oposición o expulsarlos del Parlamento"[15], han sido documentados por las Naciones Unidas en años recientes[16]. Estos informes indican que hay problemas sistémicos en Maldivas relativos a la detención de dirigentes de la oposición política, la falta de independencia del poder judicial y la fiscalía y defectos procesales que impiden la garantía de un juicio justo.

89. Aunque esta información de fuentes múltiples no reviste carácter vinculante para el Grupo de Trabajo, es difícil que el Gobierno pueda sostener de manera fehaciente que el juicio del Sr. Nasheed cumplió las normas internacionales, cuando hay pruebas abrumadoras en sentido contrario. El Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta todas las presuntas vulneraciones de las debidas garantías procesales y en este sentido, destaca que no pretende sustituir a un tribunal nacional de apelación, sino que ha analizado si los hechos en la causa del Sr. Nasheed demuestran que el Gobierno no le proporcionó un juicio justo.

[14] Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15915.

[15] Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13917&LangID=E.

[16] Véase, por ejemplo, la Recopilación del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (A/HRC/WG.6/22/MDV/2). Véase también el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (A/HRC/23/43/Add.3).

90. En opinión del Grupo de Trabajo, hubo varias infracciones graves de las debidas garantías procesales que, en su conjunto demuestran que no se proporcionó al Sr. Nasheed un juicio justo. Estas infracciones no han sido rebatidas adecuadamente por el Gobierno, por ejemplo mediante pruebas documentales de las actuaciones judiciales y un fallo en apoyo de los argumentos del Gobierno[17]. Estas infracciones incluyen:

a) El hecho de que hayan transcurrido 20 días entre el momento de la detención del Sr. Nasheed y su condena en un juicio que incluyó una nueva acusación grave de terrorismo y que las actuaciones comenzaran el día siguiente de la detención del Sr. Nasheed, lo que parece indicar que el resultado estaba decidido de antemano;

b) Un aparente conflicto de intereses de parte del Fiscal General y dos de los tres jueces que intervinieron, que eran amigos y colegas del Juez Abdulla y fueron testigos de su detención, así como la negación de los jueces a inhibirse tras deliberar acerca de la solicitud durante solo 20 minutos;

c) La denegación de permiso al Sr. Nasheed para que citara testigos o presentara pruebas y las restricciones que se le impusieron para interrogar a testigos de cargo;

d) La limitada facilitación de pruebas al equipo de defensa, incluidos discos compactos y vídeos de pruebas;

e) La falta de representación letrada del Sr. Nasheed en momentos importantes del juicio;

f) La denegación de un aplazamiento del juicio tras la dimisión del abogado del Sr. Nasheed;

g) Las limitaciones en cuanto al número de observadores y miembros del público que podían asistir al juicio del Sr. Nasheed y la provisión por parte del Tribunal de una sinopsis de las actuaciones en lugar de una sentencia;

h) Un cambio repentino de las normas del Tribunal Supremo para la apelación y la demora en la provisión de las actas del juicio a la defensa.

91. El Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho del Sr. Nasheed a un juicio justo, en particular: a) el derecho a que se presuma su inocencia (artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafo 2, del Pacto); b) el derecho a un tribunal independiente e imparcial (artículo 10 de la Declaración y artículo 14, párrafo 1, del Pacto); c) el derecho a la igualdad de medios procesales (artículo 10 de la Declaración y artículo 14, párrafo 1, del Pacto); d) el derecho a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar una defensa (artículo 11, párrafo 1, de la Declaración y artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto); e) el derecho a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo (artículo 11, párrafo 1, de la Declaración y artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto); f) el derecho a ser asistido por un defensor (artículo 11, párrafo 1, de la Declaración y artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto); g) el derecho a ser oído públicamente (artículo 10 de la Declaración y artículo 14, párrafo 1, del Pacto); y h) el derecho a apelar (artículo 14, párrafo 5, del Pacto).

[17] Véase la opinión núm. 41/2013 (Libia), en la que el Grupo de Trabajo recuerda en su párrafo 27 que, cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo.

92. El Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que las vulneraciones de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto en la causa del Sr. Nasheed son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario de conformidad con la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

93. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su preocupación acerca de la integridad física y psicológica del Sr. Nasheed durante el cumplimiento de la pena de 13 años de cárcel que se le impuso en marzo de 2015. En particular, el Grupo de Trabajo se remite a las alegaciones de la fuente en el sentido de que el Sr. Nasheed fue recluido en régimen de aislamiento y en condiciones insalubres, sometido a malos tratos antes de su primera audiencia, y sin acceso a atención médica. La fuente alegó que estos factores constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y pueden equivaler a tortura si las condiciones persisten. El Gobierno negó las alegaciones.

94. El Grupo de Trabajo recuerda que debe tratarse de abolir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y alentarse su restricción[18]. En vista de que recientemente el Sr. Nasheed recibió atención médica y también fue visitado por una delegación del ACNUDH mientras se encontraba en detención domiciliaria, el Grupo de Trabajo estima que no necesita remitir la cuestión al Relator Especial competente para que adopte medidas de seguimiento. El ACNUDH sigue vigilando cuidadosamente la situación.

95. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión se emite al mismo tiempo que está en curso en Maldivas una apelación interpuesta por el Fiscal General. Como lo ha señalado claramente el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia anterior, no hay razón para que se agoten los recursos internos antes de que el Grupo de Trabajo pueda emitir una opinión[19]. Además, no está claro cuándo se conocerá el resultado de esa apelación ni si llegará a la misma conclusión que el Grupo de Trabajo en el sentido de que el Sr. Nasheed no ha sido sometido a un juicio imparcial. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que es apropiado emitir una opinión solicitando que se ponga de inmediato en libertad al Sr. Nasheed por estimar que su detención fue arbitraria, en particular en vista de la información reciente de que el Sr. Nasheed ha sido trasladado nuevamente a la cárcel tras su detención domiciliaria.

96. Por último, en vista de que el Grupo de Trabajo ha aprobado la presente opinión por consenso de sus cinco miembros independientes, el Grupo de Trabajo considera que no es razonable llegar a la conclusión de que su independencia pueda cuestionarse por el hecho de que uno de los cuatro peticionarios sea un relator especial.

Decisión

97. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Nasheed es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

98. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Maldivas que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Nasheed sin demora para que esté en consonancia con las normas y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

[18] Principio 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
[19] Véanse las opiniones núms. 11/2000 y 19/2013.

99. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Nasheed y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

[Aprobada el 4 de septiembre de 2015]